

El derecho a la educación: a setenta años de la Declaración Universal de Derechos Humanos

*Julieta Morales Sánchez**

SUMARIO: I. El nacimiento de una nueva era: la internacionalización de los derechos humanos. II. El derecho a la educación en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. III. Educación y reforma constitucional en materia de derechos humanos. V. El derecho humano a la educación a la luz de la reforma del 10 de junio de 2011. V. Actualidad del derecho humano a la educación en México. Fuentes consultadas.

I. EL NACIMIENTO DE UNA NUEVA ERA: LA INTERNACIONALIZACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

El fin de la Segunda Guerra Mundial trajo, además de las atrocidades cometidas, el surgimiento de una revolución de signo opuesto que tuvo como una de sus principales expresiones el traslado de los valores fundamentales del ser humano al ámbito interna-

* Doctora en Derecho por la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Doctora en Derecho Constitucional por la Universidad de Castilla-La Mancha (España). Directora General del Centro Nacional de Derechos Humanos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Profesora por Oposición en la Facultad de Derecho de la UNAM. Investigadora Nacional Nivel I del Sistema Nacional de Investigadores CONACyT.

cional. En este sentido, se ha afirmado con innegable razón que “[...] el siglo XX ha sido palco de crueldades perpetradas contra la persona humana en escala sin precedentes, también es cierto que esto ha generado una reacción –igualmente sin precedentes– en contra de tales atrocidades y abusos, como manifestación del despertar de la conciencia jurídica universal para las necesidades apremiantes de protección del ser humano”.¹

Fue en este escenario social y político de donde surge la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH)² y, previamente, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de mayo de 1948.³ Ambas fueron expresión internacionalmente unánime para desterrar y, al mismo tiempo, proteger a las sociedades de los horrores de la guerra.⁴ Por ello, no es trivial que en el Preámbulo de la DUDH se exprese que “el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad...”. En este sentido, la DUDH o la Declaración Universal, claramente se proyecta como “una firme proclama en contra de la tiranía del poder, del abuso y de la guerra; un símbolo de resistencia en contra de todas aquellas acciones y omisiones que caracterizan esa otra realidad infame que amenaza con crudeza despojar de sentido las palabras, reduciendo a simples papeles los derechos de las personas y a meras promesas los más altos ideales de la humanidad”.⁵

¹ Cancado Trindade, Antonio A., *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI. Memoria del Seminario*, San José, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001.

² Adoptada y proclamada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General en su resolución 217 A (III).

³ Adoptada en la IX Conferencia Internacional Americana el 2 de mayo de 1948 en Bogotá, Colombia.

⁴ Según algunas estimaciones, los múltiples conflictos armados ocurridos durante el siglo XX derivaron en la aniquilación de más de 86 millones de vidas humanas, “cien personas por hora, se calcula”, Ver Glover, Jonathan, *Humanidad e inhumanidad. Una historia moral del siglo XX*, trad. de Marco Aurelio Galmarini, Madrid, Cátedra, 2001.

⁵ Del Toro Huerta, Mauricio Iván, *La Declaración Universal de Derechos Humanos: un texto multidimensional* [Introducción], Colección del Sistema Universal de Protección de los derechos humanos, fascículo 2, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015, p. 20.

El derecho a la educación: a setenta años de la DUDH

A partir de este momento histórico, comienzan a producirse transformaciones de diversa índole en el ámbito internacional, como fueron: la incorporación y creación de organismos encargados de vigilar el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, así como de promover el respeto a los derechos humanos;⁶ claramente también se produjo una tendencia expansiva del ordenamiento jurídico internacional.

Sin embargo, el hecho más trascendente se manifiesta con el advenimiento de la persona humana a un espacio que anteriormente estaba restringido de manera exclusiva a la interacción entre Estados. De tal suerte, la internacionalización de aquellos valores de la más alta jerarquía para la humanidad reconfigura la función del Derecho Internacional -la cual tradicionalmente tenía como fin regular las relaciones entre Estados-, y traza una nueva ruta para que, a través de normas de fuente convencional, se preserven los derechos. La persona emerge como sujeto o protagonista del Derecho Internacional.

De este modo, los derechos fundamentales dejan de ser materia exclusiva del dominio estatal y desde el exterior se refuerzan los ordenamientos y garantías de derechos de fuente doméstica.⁷ Surge así una nueva rama del derecho: el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

El nuevo orden jurídico supranacional es herencia de aquella Declaración y tiene como nota distintiva relevante colocar al ser humano en el centro de atención de la comunidad política (en dos dimensiones: nacional y extraterritorial), asimismo, viene a plantear a los Estados nuevos deberes respecto de la persona. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y comporta un conjunto de “normas relativas a la protección de los individuos y los grupos contra las violaciones gubernamentales de sus dere-

⁶ Debe recordarse que la Carta de las Naciones Unidas fue firmada el 26 de junio de 1945, cuyo preámbulo manifiesta que: “los pueblos de las Naciones Unidas resueltos a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles [...]”. Además de lo anterior, subrayar que la mencionada Carta constituye el documento funcional de la Organización de las Naciones Unidas.

⁷ *Ídem.*

JULIETA MORALES SÁNCHEZ

chos garantizados internacionalmente y también al fomento de estos derechos”.⁸

Por otro lado, debe subrayarse que las normas internacionales que reconocen derechos humanos se encuentran revestidas de una naturaleza particular que las distingue de la forma genérica de los tratados internacionales. No obstante, cabe apuntar que al igual que cualquier tipo de tratado, la suscripción de uno relativo a derechos humanos implica un acto soberano por parte de los Estados, los cuales voluntariamente asumen una serie de obligaciones; sin embargo, la adopción de normas convencionales de derechos humanos implica la sujeción del Estado a un orden legal supranacional donde, por el bien común, se asumen diversas obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia las personas que se encuentran bajo su jurisdicción.⁹

Con relación a las particularidades que poseen los tratados de derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH o Corte IDH) ha señalado lo siguiente:

... los tratados modernos sobre derechos humanos, en general y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes.¹⁰

⁸ Buergenthal, Thomas, *Derechos Humanos Internacionales*, Gernika, Barcelona, 1996, p. 31.

⁹ Vid. Opinión Consultiva OC-02/82 *El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos* del 24 de septiembre de 1982, párrs. 27-30; y, caso *Ivcher Bronstein*, sentencia de 24 de septiembre de 1999, párrs. 42-45, en los cuales retoma las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en los casos *Irlanda vs Reino Unido* y *Soering vs Reino Unido*. Cfr. Boletín de Jurisprudencia Constitucional, *Tribunal Europeo de Derechos Humanos: 25 años de jurisprudencia, 1959-1983*, Madrid, Cortes Generales, 1985, pp. 370 y ss.

¹⁰ Opinión Consultiva OC-02/82 *El efecto...*, op. cit., párr. 29.

El derecho a la educación: a setenta años de la DUDH

De lo anterior es posible derivar que, en primera instancia, el vínculo jurídico y las obligaciones que surgen a través del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no se ubican de modo exclusivo en el cuadrante de relaciones entre Estados, sino que dichos vínculos y obligaciones se actualizan frente a las personas que se encuentran bajo la jurisdicción estatal. Empero, lo anterior no elimina la posibilidad de que surjan consecuencias de derecho de unos Estados frente a otros, y de manera más específica, frente a la comunidad internacional,¹¹ las cuales se desprenden de la infracción a los compromisos adquiridos en virtud de la adopción de un tratado de derechos humanos.

Desde otro ángulo, el fenómeno expansivo al que se hizo alusión trajo consigo otra importante consecuencia, la cual se tradujo en el perfilamiento de los derechos humanos como barreras que no pueden ser traspasadas incluso bajo la justificación del principio mayoritario característico de los sistemas democráticos. En este sentido, los “valores y principios que destacan la supremacía y dignidad del ser humano”¹² se encargan de delimitar “el perímetro de lo que las mayorías no deben decidir, sirviendo por tanto frente a éstas como vetos o cartas de triunfo”.¹³

Análogo planteamiento podemos encontrar en la jurisprudencia de la Corte IDH que en torno a los derechos fundamentales ha establecido que “constituye[n] un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo susceptible de ser

¹¹ Los tratados internacionales de derechos humanos imponen a los Estados parte una serie de obligaciones positivas y negativas; éstas se refieren a que el Estado debe abstenerse de realizar actividades que violenten derechos humanos, mientras que las obligaciones positivas implican las obligaciones de hacer de los Estados. Así, los Estados contraen la obligación internacional de respetar y garantizar los derechos consagrados en los instrumentos internacionales de que son parte.

¹² García Ramírez, Sergio y Morales Sánchez, Julieta, *La reforma constitucional sobre derechos humanos (2009-2011)*, 4ª edición, México, Porrúa-UNAM, 2015, p. 41.

¹³ Bayón, Juan Carlos, “Derechos, Democracia y Constitución”, en Carbonell, Miguel (editor), *Neoconstitucionalismo(s)*, 4a. ed., Madrid, Trotta, UNAM, 2009, p. 211.

decidido por parte de las mayorías en instancias democráticas...”.¹⁴ De ello se sigue que “la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales”,¹⁵ consideración que bien puede ser extendida a la idea de que la legitimación democrática de los poderes públicos encuentra su principal sustento en el respeto a las normas de derechos humanos y obligaciones que derivan de ellas. Estas ideas llevan a afirmar que existe una clara conectividad, no solo teórica sino también material y práctica, entre derechos humanos y democracia.

II. EL DERECHO A LA EDUCACIÓN EN EL ÁMBITO DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En el apartado anterior se destacó la importancia, así como el histórico proceso de transformación generado en virtud de la adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos, por lo que ahora corresponde hacer breve referencia acerca de su contenido y, de manera específica, lo correspondiente al reconocimiento del derecho a la educación dentro del marco jurídico internacional.

A lo largo de 30 artículos y un preámbulo, la DUDH engloba de forma clara un conjunto de libertades fundamentales “con alcance y pretensión de universalidad”¹⁶ que ha servido de inspiración para el desarrollo de un robusto andamiaje de tratados, pactos y convenciones de derechos humanos. Su amplitud se revela con la incorporación de derechos humanos que pertenecen tanto a la primera como segunda generaciones de derechos, es decir, civiles y políticos, al igual que económicos, sociales y culturales. Es en este segundo grupo donde se halla inserto el derecho humano a la educación.

¹⁴ Corte IDH, *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 239.

¹⁵ *Ídem*.

¹⁶ Del Toro Huerta, Mauricio Iván, *La Declaración Universal...*, op. cit., p. 18

El derecho a la educación: a setenta años de la DUDH

Así, la educación fue consagrada en el artículo 26 de la DUDH como un derecho cuyo objeto radica en “el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales”; asimismo, permite observar que la educación constituye el medio para comunicar y generar la apropiación de ciertos valores dentro de la sociedad como son la “comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos”.¹⁷ Con respecto a las condiciones que favorecen el ejercicio de este derecho, el citado artículo señala que “la educación debe ser gratuita [y obligatoria], al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental”. Igualmente, el citado artículo establece que, en el caso de los hijos, son los padres quienes tienen el “derecho preferente a escoger el tipo de educación” que habrán de recibir.

Mención especial merece lo establecido en el artículo 29 del citado instrumento y cuyo contenido es transversal a todo el conjunto de libertades reconocidas en la Declaración. De tal suerte, se dispone que “toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad”, los cuales se confirman con la previsión que estipula que “el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás [...]”.¹⁸

Ahora, por lo que hace a los instrumentos internacionales con carácter vinculante para los Estados Partes,¹⁹ el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PI-

¹⁷ Asamblea General de Naciones Unidas, *Declaración Universal de Derechos Humanos*, artículo 26.2.

¹⁸ *Ibidem*, artículo 29.2.

¹⁹ Al lado de instrumentos obligatorios también a nivel internacional coexisten algunos otros instrumentos con carácter orientador (*soft law*) que contemplan el referido derecho y prevén análogas finalidades. En tal sentido, la Declaración Mundial sobre Educación para Todos; la Declaración y Plan de Acción de Viena, así como el Plan de Acción para el Decenio de las Naciones para la Educación en la esfera de los Derechos Humanos.

DESC) traza el objeto del derecho a la educación con un alcance más amplio que el previsto en la Declaración Universal; de este modo, además de servir al propósito de desarrollar plenamente la personalidad humana, la educación debe “capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos [...]”.²⁰

Por otro lado, como una manera de reforzar y extender el goce del derecho humano a la educación, el PIDESC establece obligaciones específicas que deben guiar a los Estados en la tarea de brindar a las personas sujetas a su jurisdicción las más amplias posibilidades de ejercicio. Por ende, se estipula que la educación secundaria y sus diferentes modalidades (técnica y profesional), al igual que la enseñanza superior, deben ser generalizadas y accesibles a todos, “por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita”.²¹

Con respecto a la materialización del derecho en comento, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC) ha destacado su carácter interdependiente señalando que “la educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable para realizar otros derechos humanos”.²² De modo complementario, el citado Comité ha señalado que el derecho a la educación se encuentra inscrito en el ámbito de la autonomía de la persona y constituye un valioso instrumento “que permite a adultos y menores marginados económica y socialmente salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades... [a su vez] desempeña un papel decisivo en la emancipación de la mujer...”.²³

²⁰ Asamblea General de Naciones Unidas, *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* [Resolución 2200 A (XXI)], artículo 13.1

²¹ *Ibidem*, artículo 13.2, incisos b) y c).

²² Comité DESC, *Observación general número 13 sobre “El derecho a la educación”* [E/C.12/1999/10], 1999.

²³ *Ídem*, párr. 1

El derecho a la educación: a setenta años de la DUDH

Aunque la realización del derecho a la educación, así como los derechos económicos, sociales y culturales puede ser paulatina debido a la limitación de los recursos, la obligación de adoptar medidas es de efecto inmediato. El Comité DESC ha considerado que las medidas deben adoptarse dentro de un plazo razonable y mediante los medios que resulten apropiados, en particular, la adopción de medidas legislativas.²⁴ El cumplimiento gradual de la obligación implica que el Estado tiene la tarea permanente y concreta de proceder de manera expedita y eficaz hasta lograr que todos sus habitantes ejerzan plenamente el derecho a la educación.²⁵

Por lo que hace al ordenamiento jurídico interamericano, el multicitado derecho encuentra materialización normativa a través del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador). El artículo 13 prevé los fines de la educación en términos semejantes a los establecidos por el PIDESC, sin embargo, el Protocolo de San Salvador incorpora algunos otros elementos como son el respeto al pluralismo ideológico, la justicia y la paz.

Asimismo, el referido tratado determina que en caso de que el derecho a la educación fuese violado por “una acción imputable directamente a un Estado parte..., tal situación podría dar lugar, mediante la participación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y cuando procesa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la aplicación del sistema de peticiones individuales...”²⁶ previsto en el marco normativo interamericano.

La siguiente tabla permitirá una más clara contrastación acerca los fines que los Sistemas Universal e Interamericano de Protección de Derechos Humanos han fijado en torno al derecho en comento:

²⁴ Cfr. Comité DESC, *Observación general número 2 sobre “Medidas internacionales de asistencia técnica”*, 1990.

²⁵ Cfr. *Ídem*.

²⁶ Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, artículo 19 Medios de protección, inciso 6.

JULIETA MORALES SÁNCHEZ

Sistema Universal	Sistema Interamericano o regional
<p>Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.</p>	<p>Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San Salvador).</p>
<p>Artículo 13</p>	<p>Artículo 13</p>
<p>1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.</p>	<p>Derecho a la Educación</p> <p>1. Toda persona tiene derecho a la educación.</p> <p>2. Los Estados partes en el presente Protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz.</p>

III. EDUCACIÓN Y REFORMA CONSTITUCIONAL
 EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Sin el afán de desarrollar una exposición exhaustiva acerca de la transfiguración normativa del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,²⁷ es importante subra-

²⁷ El citado precepto constitucional acumula a la fecha un total de 10 modificaciones legislativas, mismas que pueden ser consultadas en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_art.htm.

El derecho a la educación: a setenta años de la DUDH

yar que, en nuestro país, la materia educativa ha estado presente en el máximo ordenamiento jurídico nacional desde el texto fundamental de 1857;²⁸ no obstante, debe recordarse que fue la Constitución de 1917 el documento jurídico político que incluyó diversos contenidos de naturaleza social y con ello se inaugura una tendencia que continuaría difundándose a través de las cartas fundamentales de distintos países.²⁹

Sin embargo, en el Pacto Federal de 1917 la educación no fue constitucionalizada bajo la forma de derecho fundamental, sino que el constituyente originario se refirió a ella como un servicio de tipo concurrente a cargo del Estado y los particulares, es decir, se dejó previsto en el artículo 3o. constitucional que “la enseñanza es libre; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental u superior que se imparta en los establecimientos particulares”.³⁰

²⁸ El artículo 3o. de la Constitución Federal prescribía lo siguiente: “La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir”, Vid. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, Título I., Sección I. De los derechos del hombre, artículo 3o., febrero de 1857, disponible para consulta en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1857.pdf>

²⁹ Juristas como Emilio O. Rabasa señalan que el contenido social de la norma fundamental de 1917 se proyecta en los artículos 3o., 5o., 24, 27, 28, 123 y 130. Ver Rabasa, Emilio O., *La evolución constitucional de México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, p. 341.

³⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Título Primero, Capítulo I. De las garantías individuales, artículo 3o., *Diario Oficial de la Federación*, 5 de febrero de 1917, disponible para consulta en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917.pdf. Al respecto, vale la pena mencionar que el contenido de la disposición en comento visibiliza la principal preocupación de los redactores del texto constitucional, la cual consistió en suprimir la injerencia de la Iglesia en las cuestiones educativas, pero sin debilitar la ideología liberal recogida por la constitución del 57. Al final lo que se buscaba era equilibrar las posturas liberales y moderadas frente aquellas de corte conservador y con ello evitar, por un lado, que los no creyentes fuesen educados bajo doctrinas religiosas y, por otra parte, no obligar a los practicantes de algún credo el abandono de su fe, Cfr. Rabasa, Emilio O., *La evolución...*, *op. cit.*, p. 344.

Resultan evidentes el papel y relevancia que posee el artículo 3o. constitucional para la vida social, política y jurídica de nuestro país.³¹ Respecto de la disposición referida se ha señalado que “constituye el mandamiento constitucional con mayor contenido ético; prevé el horizonte entero de la nación y del individuo, y consecuentemente de los quehaceres del Estado; fija el ‘modelo de sociedad y de persona’, como no lo hace ningún otro precepto”³² de nuestra norma fundamental.

Por otro lado, en el contexto de la reforma publicada el 10 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, se modificaron 11 preceptos de la Constitución Federal, entre ellos, el artículo 3o. que reconoce el derecho humano a la educación y se encarga de regular lo atinente a la materia educativa. Dicha reforma tuvo como propósito fundamental reforzar el sistema de reconocimiento y protección de derechos humanos en México; asimismo, produjo cambios trascendentales para el sistema jurídico mexicano cuyos efectos inciden de manera directa en la forma de interpretar y aplicar los derechos humanos. En razón de esto, la mencionada reforma ha sido reconocida como una transformación jurídica con carácter paradigmático.

En este orden de ideas, la aludida reforma incorporó al conjunto de fines de la educación estipulados en el artículo 3o. constitucional el “respeto de los derechos humanos”. De tal suerte, el párrafo segundo de la norma citada establece que “La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia”.³³

³¹ El referido precepto fue “uno de los más debatidos en el Constituyente y el único que motivó la presencia del primer jefe, Carranza, durante los debates”, Vid. Rabasa, Emilio O., *La evolución...*, op. cit., p. 342

³² García Ramírez, Sergio y Morales Sánchez, Julieta, *La reforma constitucional...*, op. cit., p. 117.

³³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Título Primero, Capítulo I De los Derechos Humanos y sus Garantías, artículo 3o., segundo párrafo, *Diario Oficial de la Federación*, párrafo reformado el 10 de junio de 2011.

El derecho a la educación: a setenta años de la DUDH

Los antecedentes del contenido del precepto adoptado se localizan en una iniciativa presentada por el Ejecutivo en el año 2004. En su momento la propuesta pretendió incluir, además del tema correspondiente al fomento del respeto a los derechos humanos, la cuestión relativa a la perspectiva de género, sin embargo, la iniciativa fue desestimada en los subsecuentes dictámenes de los órganos federales de producción normativa.³⁴

La siguiente tabla permite hacer una comparación entre la norma constitucional referida antes y después de la reforma en materia de derechos humanos:

Artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Texto anterior a la reforma	Texto reformado en 2011
La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.	La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

En este tenor, la incorporación de esta nueva finalidad (respeto a los derechos humanos) tiene importantes y distintas connotaciones; la primera, porque el citado precepto se alinea a la práctica de promoción y protección de las libertades fundamentales que, en el ámbito internacional, se engloba bajo el título de “cultura de los derechos humanos”; en segundo término, “hemos caído en la cuenta, como Nación, de que el respeto a los derechos humanos solo es posible si la educación... lo asume como uno de sus objetivos torales”.³⁵

³⁴ Cfr. García Ramírez, Sergio y Morales Sánchez, Julieta, *La reforma constitucional...*, op. cit., p. 119.

³⁵ Rodríguez Moreno, Alonso, “Educación, derechos humanos y democracia. Reflexiones sobre la reforma educativa en México”, *Derechos Humanos México*, México, nueva época, año 8, núm. 22, enero-abril de 2013, pp. 69-97.

Análogas consideraciones fueron expuestas a lo largo del proceso de reforma constitucional por parte de la Cámara de Senadores, de tal modo, en uno de los dictámenes se mencionó que “el reto de promover los derechos humanos trasciende al ámbito jurídico y debe atenderse desde el campo de la educación para verdaderamente influir en la cultura y en la sociedad mexicana”.³⁶ En consecuencia, no resulta extraño que la promoción de los bienes jurídicos fundamentales de la persona “se localice en la norma que exalta de una vez al ser humano, a la sociedad nacional, a la humanidad en pleno”.³⁷

IV. EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN A LA LUZ DE LA REFORMA DEL 10 DE JUNIO DE 2011

Como es bien sabido, uno de los efectos que trajo consigo la reforma en materia de derechos humanos fue la expansión del catálogo de derechos reconocidos en favor de todas las personas sujetas a la jurisdicción del Estado mexicano. En virtud de ella se instituyó un vigoroso conjunto de derechos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales ratificados por México, el cual ha sido denominado por la teoría constitucional como “bloque de constitucionalidad”. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su parte, identifica a este mismo bloque de derechos bajo la nomenclatura de Parámetro de Control de Regularidad Constitucional y comporta el criterio “conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”.³⁸

Ahora bien, pensar que la reforma significó únicamente el aumento cuantitativo de libertades fundamentales equivale a reducir su vocación protectora. Además de ese importante crecimiento numérico, los derechos ya reconocidos en sede interna reciben un marcado reforzamiento de carácter material o sustan-

³⁶ García Ramírez, Sergio y Morales Sánchez, Julieta, *La reforma constitucional...*, *op. cit.*, p. 119.

³⁷ *Ibidem*, p. 117.

³⁸ Tesis: P./J. 20/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 5, t. I, abril de 2014, p. 202

El derecho a la educación: a setenta años de la DUDH

cial proveniente del orden jurídico internacional, es decir, los derechos humanos y garantías consagrados en el espacio doméstico se fortalecen desde el exterior en virtud de una amplia arquitectura institucional y normativa, así como del vasto desarrollo jurisprudencial que se ha ido consolidando a partir de la segunda mitad del siglo XX y que, como fue apuntado en párrafos *supra*, se desprende de la rama del derecho conocida como Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Esta circunstancia no solo redundaría en una mejor protección hacia la persona y sus derechos, sino que facilita al operador jurídico la labor interpretativa y la aplicación del material normativo.

Habida cuenta de lo anterior, el derecho humano a la educación consagrado en el artículo 3o. debe ser visto -y complementado- bajo el enfoque de otros tratados internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto de San Salvador, así como de las opiniones e interpretaciones derivadas de los órganos internacionales que tienen el mandato de promover y vigilar la observancia e implementación de dichos instrumentos (Comité DESC, relatorías especiales sobre el derecho a la educación, Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos, etcétera).

Así, además de los fines contemplados en el segundo párrafo de la norma constitucional aludida, y de las notas diferenciales previstas a lo largo de la fracción II (educación de calidad, laica, democrática y nacional), deben sumarse algunos otros requisitos que es necesario extraer del marco jurídico internacional. En tal sentido, el Comité DESC dispuso a través de la Observación General número 13 que, sin importar el nivel educativo de que se trate, la educación debe cumplir con 4 características fundamentales, a saber: a) disponibilidad; b) accesibilidad, de la cual se desprenden otras subcategorías -1. No discriminación, 2. accesibilidad material y 3. Accesibilidad económica-; c) aceptabilidad y d) adaptabilidad.³⁹

La primera de ellas -disponibilidad- tiene que ver no solo con la existencia de instituciones y programas de enseñanza en

³⁹ Comité DESC, *Observación general número 13 sobre "El derecho a la educación" ...*, op. cit., párr. 6.

número suficientes, sino con ciertos factores e infraestructura que permitan su funcionalidad y operatividad en términos adecuados. De tal modo, el referido órgano internacional precisó que las instituciones y los programas educativos requieren “edificios u otra protección contra los elementos, instalaciones sanitarias para ambos sexos, agua potable, docentes calificados con salarios competitivos, materiales de enseñanza... bibliotecas, servicios de informática, tecnología de la información”,⁴⁰ entre otros tantos.

La accesibilidad debe estar presente en todos los niveles de educación y atañe a la posibilidad de que los servicios educativos lleguen a todas las personas sin discriminación. Este rasgo, proyectado hacia las dimensiones material y económica, implica que la educación sea razonablemente accesible “por su localización geográfica... o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia)”;⁴¹ y, en lo que concierne al segundo aspecto, comporta que la educación se encuentre al alcance de todos, no obstante, existan variables de acceso respecto de cada nivel educativo (p. e. mientras que la enseñanza básica debe ser proporcionada por el Estado Parte de manera gratuita, para la educación superior se establece que los sujetos obligados deben implementar su gratuidad de forma gradual).⁴²

Por lo que respecta a la aceptabilidad, el Comité DESC ha interpretado que tanto los programas de estudio, como los métodos pedagógicos, deben ser “pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad”⁴³ para los estudiantes. Y, en cuanto a las implicaciones de la adaptabilidad, el citado órgano considera que la educación tiene que ser lo suficientemente flexible para adaptarse y ajustarse a “las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados”.⁴⁴

⁴⁰ *Ibidem*, párr. 6, inciso a).

⁴¹ *Ibidem*, párr. 6, inciso b)

⁴² *Cfr. Ídem*.

⁴³ *Ibidem*, párr. 6, inciso c)

⁴⁴ *Ibidem*, párr. 6, inciso d)

El derecho a la educación: a setenta años de la DUDH

Con relación al Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, la Corte Interamericana ha tenido oportunidad de pronunciarse respecto del derecho a la educación conforme a lo preceptuado por el Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Pacto de San Salvador) en el Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador.

En esa oportunidad la CoIDH colocó el acento sobre la indivisibilidad e interdependencia de todos los derechos humanos expresando que “la educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable de realizar otros derechos humanos”.⁴⁵ Asimismo, la Corte recogió en dicha sentencia los parámetros establecidos por los órganos creados en virtud de tratados, concretamente los estándares fijados por el Comité DESC concernientes a las características esenciales que debe cumplir la educación (disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad).⁴⁶

Por otra parte, el Tribunal Interamericano ha colocado su atención sobre las niñas, niños y adolescentes que se encuentran privados de la libertad y las obligaciones estatales que se desprenden del ejercicio de los derechos humanos de este grupo en situación de vulnerabilidad.

Ya en su oportunidad la Corte ha referido que los niños y niñas, en virtud de su especial condición, frecuentemente carecen de los medios necesarios para defender eficazmente sus derechos,⁴⁷ por ende, los bienes jurídicos de éstos requieren de una protección reforzada por parte de los poderes públicos, circunstancia que se reafirma en contextos de reclusión. En tal virtud, la Corte IDH ha establecido que “un Estado tiene, respecto de niños privados de libertad y, por lo tanto, bajo su

⁴⁵ Corte IDH, *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 234

⁴⁶ *Cfr. Ibidem*, párr. 235

⁴⁷ *Cfr. Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 258

custodia, la obligación de, *inter alia*, proveerlos de asistencia de salud y de educación, para así asegurarse que la detención a la que los niños están sujetos no destruirá sus proyectos de vida”.⁴⁸

Asimismo, la Convención Americana impone obligaciones adicionales a los Estados Partes como “la especial supervisión periódica en el ámbito de la salud y la implementación de programas de educación”,⁴⁹ las cuales cobran marcada necesidad y relevancia en función de que “los niños se encuentran en una etapa crucial de su desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social que impactará de una u otra forma su proyecto de vida”.⁵⁰ Por tal razón, el citado órgano jurisdiccional interamericano ha establecido que “la educación y el cuidado de la salud de los niños... constituyen los pilares fundamentales para garantizar el disfrute de una vida digna”.⁵¹

Existen situaciones en donde a la insatisfacción del derecho humano a la educación se suman algunos otros factores o ejes de desigualdad y discriminación como es el caso de niñas y niños que provienen de sectores marginados de la sociedad; cuando los Estados incumplen con su obligación de garantizar el libre y pleno disfrute de este derecho a menores privados de la libertad se derivan consecuencias aún de mayor gravedad puesto que se “les limita sus posibilidades de reinserción efectiva en la sociedad”.⁵²

⁴⁸ Corte IDH, *Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 161.

⁴⁹ Corte IDH, *Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 172.

⁵⁰ *Ídem*.

⁵¹ Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 258.

⁵² Corte IDH, *Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr., 174.

El derecho a la educación: a setenta años de la DUDH

V. ACTUALIDAD DEL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN EN MÉXICO

El contexto en el que se ubica la educación se encuentra caracterizado por una fuerte asimetría que impacta de modo directo en el acceso efectivo de oportunidades y acaba por traducirse en distintos grados de desarrollo económico, social y cultural del país. A nivel nacional Oaxaca y Chiapas son las entidades federativas con los niveles más bajos de alfabetismo (84.2 de la población de 15 años y más), lo cual contrasta con las cifras de los tres estados que poseen los porcentajes más altos de alfabetización: Nuevo León (97.4), Baja California (97.6) y Ciudad de México (97.7).⁵³

Igualmente, la brecha educativa se refleja en los años de escolaridad de las personas que habitan las distintas regiones del territorio mexicano; mientras que la población de 15 años y más de la Ciudad de México logra completar un promedio de 11.1 años de estudios, las personas en Oaxaca y Chiapas tan solo alcanzan 7.5 y 7.3 años, respectivamente.⁵⁴ A estos hechos se entrecruzan carencias de tipo social que conducen de manera frecuente al rezago educativo y a la deserción de los alumnos.

En un entorno como el descrito en las líneas anteriores, y el cual ha registrado muy pocos avances, debemos traer a cuenta que el artículo 3o. de la Constitución Federal tuvo otra importante reforma en el año 2013.⁵⁵ La reforma en materia educativa fijó las bases del Sistema Nacional de Evaluación Educativa y del Servicio Profesional Docente, y vino acompañada de diversas directrices que dotaron con un nuevo perfil a la función educativa. En este orden, se estableció la obligación estatal de garantizar “la calidad en la educación obligatoria”,⁵⁶ para ello se dispuso

⁵³ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Encuesta Intercensal 2015*, disponible para consulta en: <http://www.beta.inegi.org.mx/temas/educacion/>

⁵⁴ *Ídem*.

⁵⁵ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 2013.

⁵⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Título I, Capítulo I De los Derechos Humanos y sus Garantías, artículo 3o., párrafo tercero, *Diario Oficial de la Federación*, reformado el 26 de febrero de 2013.

en el mismo precepto una serie de medios (materiales, métodos educativos, organización escolar, infraestructura educativa, docentes idóneos y directivos) con el fin de garantizar el “máximo logro de aprendizaje de los educandos”.⁵⁷

Aún después de los cambios normativos que atañen a la norma constitucional en comento, se han expresado opiniones que declaran que “ante la sociedad global del conocimiento, el sistema educativo nacional sigue perdido en su laberinto. No hay calidad en la educación”.⁵⁸ Si bien durante el ciclo escolar 2015-2016 se tuvo una eficiencia terminal equivalente al 98.8%,⁵⁹ lo cierto es que el binomio calidad educativa-conocimientos de los estudiantes es el que acusa las más importantes falencias. En este sentido, los resultados de México en la evaluación PISA 2015⁶⁰ revelaron que los conocimientos de los estudiantes de 15 años en 3 ejes temáticos (ciencias, lectura y matemáticas) se encuentran muy por debajo de la media mundial.⁶¹

⁵⁷ *Ídem*.

⁵⁸ Robles, Mara, “Educación. El desafío de la Calidad”, en Aguilar Camín, Héctor (coord.), *¿Y ahora qué? México ante el 2018*, México, Debate, 2017, p. 331.

⁵⁹ Secretaría de Educación Pública, *Sistema Nacional de Información Estadística Educativa*, 2016, disponible para consulta en: <https://planeacion.sep.gob.mx/estadisticaeindicadores.aspx>

⁶⁰ La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) es la encargada de coordinar el estudio comparativo trienal de nominado Programa para la Evaluación Internacional de Alumnos (PISA), el cual se aplica a los alumnos de 15 años en todo el mundo. El estudio PISA se ocupa de evaluar “hasta qué punto los estudiantes de 15 años, que están a punto de concluir su educación obligatoria, han adquirido los conocimientos y habilidades fundamentales para una participación plena en las sociedades modernas. La evaluación se centra en las materias escolares básicas de ciencia, lectura y matemáticas”, Ver. Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), *PISA 2015. Resultados clave*, 2015, disponible para consulta en: <https://www.oecd.org/pisa/pisa-2015-results-info-focus-ESP.pdf>

⁶¹ En ‘Ciencias’ México obtuvo un puntaje de 416 del promedio fijado por la OCDE (493); el rendimiento de los alumnos evaluados en ‘Lectura’ tampoco fue favorable ya que alcanzaron 423 puntos en relación con la media de 493. Por último, en el área de ‘Matemáticas’, México calificó con 408 de 490 puntos. Ver, *Ídem*.

El derecho a la educación: a setenta años de la DUDH

De cara a este escenario es importante señalar que, en el marco de las reformas constitucionales de 2011 y 2013, el Estado se encuentra obligado a garantizar educación de calidad a los estudiantes, la cual debe ser entendida como aquella que permite adquirir “aprendizajes significativos para la vida actual y futura de los educandos y de la sociedad en que se desenvuelven, y también como factor de equidad [...]”.⁶² A su vez, deben instrumentarse todos los medios que hagan posible que la educación sirva -además de desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano- a la consecución de fomentar el respeto a los derechos humanos de todos.

Educar en clave de derechos humanos implica, por un lado, no solo el aprendizaje de las disposiciones legales que contienen los respectivos derechos, sino el desarrollo de capacidades que permitan a la persona vivir en convivencia; de ahí la idea que considera a la educación como el medio que permite “ver en los demás a alguien como nosotros mismos, sin importar que tengan otro color de piel, que profesen otra religión, que hablen otro idioma o que se vistan de otra forma. La ignorancia ha producido las más severas discriminaciones del siglo XX”.⁶³ Por otro lado, la educación en derechos humanos constituye una valiosa herramienta que posibilita a las personas la reivindicación de sus libertades fundamentales ante los poderes públicos. Educar es empoderar a la población.

Por lo anterior, es indispensable entender que las escuelas deben constituirse como los espacios más adecuados para formar a las futuras generaciones de estudiantes, un número relevante de éstos egresarán de los centros de aprendizaje como profesionistas y formarán parte de la administración pública en sus distintos niveles, o se integrarán al sector privado o dentro de la sociedad civil, ahí la necesidad de que la formación educativa en materia de derechos humanos sea una tarea indispensable, ya que con ello se podrán generar importantes avances en el campo de la prevención a violaciones de derechos humanos.

⁶² Robles, Mara, “Educación. El desafío de la Calidad” ..., op. cit., p. 331.

⁶³ Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, p. 339.

FUENTES CONSULTADAS

- Bayón, Juan Carlos, “Derechos, Democracia y Constitución”, en Carbonell, Miguel (editor), *Neoconstitucionalismo(s)*, 4a. ed., Madrid, Trotta, UNAM, 2009.
- Buergenthal, Thomas, *Derechos Humanos Internacionales*, Ger-nika, Barcelona, 1996.
- Cancado Trindade, Antonio A., *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI. Memoria del Seminario*, San José, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001.
- Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, p. 339.
- Comité DESC, *Observación general número 2 sobre “Medidas internacionales de asistencia técnica”*, 1990.
- Comité DESC, *Observación general número 13 sobre “El derecho a la educación”* [E/C.12/1999/10], 1999.
- Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 258.
- Corte IDH, *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 239.
- Corte IDEH, *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298.
- Corte IDH, *Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 161.
- Corte IDH, Opinión Consultiva OC-02/82 *El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos* del 24 de septiembre de 1982
- Del Toro Huerta, Mauricio Iván, *La Declaración Universal de Derechos Humanos: un texto multidimensional* [Introducción], Colección del Sistema Universal de Protección de los dere-

El derecho a la educación: a setenta años de la DUDH

- chos humanos, fascículo 2, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015.
- García Ramírez, Sergio y Morales Sánchez, Julieta, *La reforma constitucional sobre derechos humanos (2009-2011)*, 4ª edición, México, Porrúa-UNAM, 2015
- Glover, Jonathan, *Humanidad e inhumanidad. Una historia moral del siglo XX*, trad. de Marco Aurelio Galmarini, Madrid, Cátedra, 2001.
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Encuesta Intercensal 2015*.
- Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), *PISA 2015. Resultados clave*, 2015.
- Rabasa, Emilio O., *La evolución constitucional de México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.
- Robles, Mara, “Educación. El desafío de la Calidad”, en Aguilar Camín, Héctor (coord.), *¿Y ahora qué? México ante el 2018*, México, Debate, 2017.
- Rodríguez Moreno, Alonso, “Educación, derechos humanos y democracia. Reflexiones sobre la reforma educativa en México”, *Derechos Humanos México*, México, nueva época, año 8, núm. 22, enero-abril de 2013.
- Secretaría de Educación Pública, *Sistema Nacional de Información Estadística Educativa*, 2016.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: P./J. 20/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 5, t. I, abril de 2014.

Normas Nacionales e Instrumentos Internacionales:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Declaración Universal de Derechos Humanos

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”